INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

RECURSO DE APELACIÓN Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-RAP-121/2015 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-872/2015

ACTORES: BELINDA ITURBIDE DÍAZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO GALVÁN RIVERA

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN

México, Distrito Federal, a veintinueve de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver, los autos del incidente de inejecución de sentencia promovido por Belinda Iturbide Díaz y otros, respecto de la sentencia de mérito de veintidós de abril de dos mil quince, dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-121/2015, y su acumulado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-872/2014, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. La narración de hechos en la demanda incidental y las constancias que obran en autos permiten advertir lo siguiente:

- 1. Resolución sobre la revisión de informes de precampaña. El primero de abril de dos mil quince, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución, identificada con la clave INE/CG123/2015, respecto de "LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE **DIPUTADOS** LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS. CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO2014-2015 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN"
- 2. Recurso de apelación. Disconforme con lo anterior, el cuatro de abril de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, promovió recurso de apelación ante la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto.
- 3. Juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano. El cuatro de abril de dos mil quince,
 Belinda Iturbide Díaz, José Luis Arteaga Olivares, Sonia Ramírez
 Lombera, Rosa Angélica Rico Cendejas, Erika Magali González
 Navarro, Agustín Zapien Ramírez, Antonio Soto Sánchez, Stalin
 Sánchez González, J. Guadalupe Hernández Alcalá, Martín
 García Avilés, Genaro Guizar Valencia, Armando Contreras
 Ceballos, Leonel Santoyo Rodríguez, Ciro Jaimes Sienfuegos,
 Alma Gricelda Valencia Medina, José Lugo Rodríguez, Luis
 Antonio Huipe Estrada, Joel Cornelio Rendón, Everardo Ponce
 Gamiño, José Gabriel Jiménez Alcázar, Martha Alicia Nateras
 Hernández, María Guadalupe Cárdenas Madrigal, Ignacio Cabrera

Jaramillo, Giovanni Arturo Contreras Vargas, Eleazer Lagunas Figueroa, Teresa Valdez Corona y José Miguel Talavera Álvarez, presentaron, ante la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva Instituto Nacional Electoral, escrito, por el cual promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la resolución dictada por el Consejo General del mencionado Instituto Electoral, precisada en el apartado uno (1), que antecede.

4. Sentencia en el recurso de apelación, SUP-RAP121/2015 y su acumulado. El veintidós de abril de dos mil quince,
esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación y
juicio para la protección de los derechos político electorales del
ciudadano, acumulados, identificados con las claves SUP-RAP121/2015 y SUP-JDC-872/2015 respectivamente y cuyos puntos
resolutivos son al siguiente tenor:

 $[\ldots]$

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-872/2015 al recurso de apelación SUP-RAP-121/2015. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca,** la resolución INE/CG123/2015, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria, de primero de abril de dos mil quince para los efectos determinados en los considerandos séptimo y octavo de esta ejecutoria.

[...]

5. Cumplimiento. En fecha treinta de abril de dos mil quince, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de esta

Sala Superior, el oficio INE/SCG/0726/2015, del mismo día, por el que el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral informa sobre el cumplimiento a la sentencia precisada en el apartado que antecede, para lo que remitió copia certificada de la resolución acuerdo INE/SCG/230/2015, respecto de: "LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU ACUMULADO JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO INTERPUESTO POR LA C. BELINDA ITURBIDE DÍAS POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE COMÚN DE DIVERSOS CIUDADANOS EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN. IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-121/2015 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-872/2015", de fecha veintinueve de abril de dos mil quince, por el que se sanciona con amonestación pública a los incidentistas, a excepción del precandidato a diputado local en el distrito electoral local once correspondiente Morelia Noreste, Leonel Santoyo Rodríguez.

II. Incidente de inejecución de sentencia. Por escrito de primero de mayo de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo mes y día, Belinda Iturbide

Díaz y otros ciudadanos, promovieron incidente de inejecución de la sentencia dictada por esta Sala Superior el veintidós de abril de dos mil quince en los juicios al rubro indicado.

III. Turno a Ponencia. Por acuerdo de treinta de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional especializado ordenó turnar, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, la demanda incidental mencionada en el resultando segundo (II) que antecede, así como el expediente del juicio al rubro indicado, para proponer al Pleno de la Sala Superior la resolución que en Derecho corresponda.

IV. Recepción y vista. Mediante proveído de ocho de mayo de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro señalado, así como el escrito por el cual Belinda Iturbide Díaz y otros, promovieron el mencionado incidente de inejecución de sentencia.

En el mismo proveído, el Magistrado Flavio Galván Rivera ordenó integrar el respectivo cuaderno incidental y dar vista, con copia del escrito incidental, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por conducto del Secretario del Consejo General de dicho Instituto, para que manifestara por escrito lo que a su representación corresponda, respecto del cumplimiento de la sentencia de mérito.

V. Desahogo de vista. Por oficio INE-SCG/0802/2015 de ocho de mayo de dos mil quince, el Consejero General del Instituto Nacional Electoral desahogó la vista ordenada en proveído de fecha ocho de mayo de dos mil quince.

VI. Requerimiento. Por proveído de trece de mayo de dos mil quince, el Magistrado Ponente requirió al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, por conducto de su Secretario General, remitiera, a esta Sala Superior, original o copia certificada legible de las constancias de notificación hechas a los actores incidentistas, en cumplimiento a lo ordenado en el considerando OCTAVO de la sentencia de mérito.

VII. Cumplimiento a requerimiento. Mediante proveído de diecinueve de mayo de dos mil quince, el Magistrado Ponente tuvo por cumplido el requerimiento hecho a la mencionada dicho Consejo General.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente de inejecución de la sentencia dictada el veintidós de abril de dos mil quince en el recurso de apelación y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracciones I, inciso e), y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, inciso b), 41, párrafo 1, 43 párrafo 1, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la

competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver las controversias correspondientes, incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de un incidente en el cual se aduce incumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintidós de abril de dos mil quince, dictada por este órgano colegiado, en el recurso de apelación y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con la clave de expediente SUP-RAP-121/2015 y acumulado lo que hace evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la controversia principal, también tiene competencia para decidir sobre los incidentes, que son accesorios al juicio.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución de la controversia planteada en el juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la sentencia pronunciada el veintidós de abril de dos mil quince, en los juicios citados al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, consultable a fojas seiscientas noventa y ocho a

seiscientas noventa y nueve, de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. **ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE** PARA **EXIGIR** EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.- Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la Ley Fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5o., apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Falta de firma autógrafa. De la revisión del escrito incidental presentado en la Oficialía de Partes de esta

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el primero de mayo de dos mil quince, se advierte la falta de firma de José Gabriel Jiménez Alcázar, precandidato al cargo de ayuntamiento.

La falta de firma autógrafa de un escrito de impugnación, impide acreditar la existencia del acto jurídico unilateral a través del cual se ejerce una acción, lo cual determina la ausencia de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

La importancia de este elemento radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito presentado, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

En consecuencia, se debe tener por no presentado el escrito incidental respecto de José Gabriel Jiménez Alcázar, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa en el escrito incidental, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del promovente, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

TERCERO. Análisis del Incidente. En principio se debe precisar que el objeto o materia de un incidente, por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, está delimitado por la determinación asumida en la ejecutoria, porque ésta es la susceptible de

ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado o instituido en la sentencia.

Lo anterior tiene fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

En consecuencia, a fin de resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por Belinda Iturbide Díaz y otros, es necesario precisar qué fue lo resuelto por esta Sala Superior, el veintidós de abril de dos mil quince, al dictar sentencia en el recurso de apelación, identificado con la clave de expediente SUP-RAP-121/2015 y su acumulado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-872/2015, cuyos puntos resolutivos son al siguiente tenor:

[...]

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-872/2015 al recurso de apelación SUP-RAP-121/2015. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al expediente del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca**, la resolución INE/CG123/2015, aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria, de primero de abril de dos mil quince para los efectos determinados en los considerandos séptimo y octavo de esta ejecutoria.

[...].

En efecto, en la sentencia de mérito se determinó revocar la resolución INE/CG123/2015, en la que se determinó sancionar con amonestación pública a los incidentistas ante la omisión de presentar el respectivo informe de precampaña sobre ingresos y gastos, por lo que se determinó que estaban impedidos para ser registrados como candidatos.

Así, este órgano jurisdiccional consideró fundada la manifestación de los actores al aducir que se vulneró su derecho de audiencia y debido proceso, se les impusieron esas sanciones, lo cual, incluso, es reconocido por los propios Consejeros integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral como lo menciona la sentencia de mérito dictada el veintidós de abril de dos mil quince citada a continuación.

[...]

Esto porque en el particular el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a efecto de observar y tutelar el derecho de garantía de audiencia, debió de haber notificado a cada uno de los actores lo concerniente a su situación particular respecto de las irregularidades relacionadas con la omisión de presentar los informes de precampaña de los ingresos y egresos, en la que participaron los enjuiciantes, para la elección de los candidatos a los cargos de diputado local e integrante de ayuntamiento, correspondientes al procedimiento electoral ordinario dos mil catorce-dos mil quince (2014-2015) en el Estado de Michoacán.

[...]

La mencionada sentencia, en su considerando OCTAVO es al tenor siguiente:

[...]

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

- 1. Respecto de Leonel Santoyo Rodríguez precandidato a diputado local en el distrito electoral local identificado en la demanda como "distrito local 11-Morelia Noreste" y de Agustín Zapien Ramírez, precandidato a integrante del Ayuntamiento que se identifica en el mencionado ocurso "50-Lazaro Cárdenas" en el Estado de Michoacán, a quienes se les con amonestación pública, derivado respectivo presentación extemporánea del informe precampaña, sobre los ingresos y gastos, se debe revocar, ya que, tal como se consideró, derivado de que la autoridad responsable no observó el derecho de garantía de audiencia de esos ciudadanos, no se puede considerar que la presentación de su respectivo informe se hizo fuera del plazo legalmente aplicable.
- 2. En cuanto a Belinda Iturbide Díaz, Ciro Jaimes Sienfuegos, Martha Alicia Nateras Hernández, Rosa Angélica Rico Cendejas, Sonia Ramirez Lombera, Martín García Avilés, precandidatos a diputados locales, así como respecto de Antonio Soto Sánchez, Armando Contreras Ceballos, Eleazer Lagunas Figueroa, Erika Magali González Navarro, Giovanni Arturo Contreras Vargas, Ignacio Cabrera Jaramillo, Joel Cornelio Rendón, José Lugo Rodríguez, José Luis Arteaga Olivares, José Miguel Talavera Álvarez, Luis Antonio Huipe Estrada, María Guadalupe Cárdenas Madrigal, Stalin Sánchez González, Teresa Valdez Corona, J. Guadalupe Hernández Alcalá, Genaro Guizar Valencia, Alma Gricelda Valencia Medina, Everardo Ponce Gamiño y José Gabriel Jiménez Alcázar, precandidatos a integrantes de ayuntamiento, a los que se les sancionó por la omisión de presentar el respectivo informe de precampaña sobre ingresos y gastos, por lo que se determinó que estaban impedidos para ser registrados como candidatos, se debe revocar la resolución controvertida y la sanción impuesta, para el efecto de que la autoridad responsable, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, computado a partir de la notificación de esta sentencia, notifique, por conducto de sus órganos locales o distritales a cada uno de los mencionados ciudadanos la supuesta omisión en que han incurrido, para el efecto de que en similar plazo esos ciudadanos presenten por sí o por conducto del Partido de la Revolución Democrática el informe correspondiente.

Una vez concluido el plazo antes precisado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá resolver, de inmediato, lo que en Derecho corresponda, notificando a los ciudadanos, al Partido de la Revolución Democrática, al Instituto Electoral de Michoacán y a esta Sala Superior, en el plazo de veinticuatro horas, la determinación que haya asumido, incluida la relativa a la posibilidad de registro de esos

ciudadanos como candidatos al respectivo cargo de elección popular.

3. Se revoca la sanción impuesta al Partido de la Revolución Democrática, en los puntos resolutivos quinto, sexto, décimo primero y décimo segundo, de la resolución controvertida, con motivo de las irregularidades encontradas respecto de los informes de precampaña de los actores del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SUP-JDC-872/2015, para que, en plenitud de atribuciones, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. valore nuevamente responsabilidad en que incurrió el mencionado instituto político, en términos de lo considerado en esta sentencia y, en su caso, individualice la sanción correspondiente.

[...]

Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que la pretensión de los actores es que se declare incumplida la el incorrecto dictado de la sentencia por resolución INE/SCG/230/2015, respecto de: "LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PRECANDIDATOS A LOS CARGOS DIPUTADOS LOCALES Y DE AYUNTAMIENTOS, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, APROBADA EN SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL PRIMERO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU ACUMULADO JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO INTERPUESTO POR LA C. BELINDA ITURBIDE DÍAS POR SU PROPIO DERECHO Y EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE COMÚN DE DIVERSOS CIUDADANOS EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-121/2015 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-

872/2015", de fecha veintinueve de abril de dos mil quince, por el que se sanciona con amonestación pública.

Su causa de pedir la sustentan en que, no obstante de haber presentado extemporáneamente su informe, ello se debió a que el Instituto Nacional Electoral no les requirió tal circunstancia, violando su garantía de audiencia, por lo que no se les puede considerar responsables.

A juicio de esta Sala Superior, es infundada la pretensión de los actores incidentistas, conforme a los razonamientos siguientes.

Primeramente se debe tener en consideración lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado B, inciso a), numeral 6, así como penúltimo párrafo de ese apartado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relacionados con los artículos 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 443, párrafo 1, inciso d), 445, párrafo 1, inciso d), 456, párrafo 1, incisos a) y c), relacionados con los numerales 43, párrafo 1, inciso c), 75, 77, 79, párrafo 1, inciso a), fracciones I, II, III y IV, 80, párrafo 1, inciso c) fracciones I, II, III, IV y V, y 81, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General de Partidos Políticos, así como los artículo 3, y 22, del Reglamento de Fiscalización aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los cuales son al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes

interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

..

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

. . .

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

...

6. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y´

...

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 32.

- 1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:
- a) Para los procesos electorales federales y locales:

. . .

VI. La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

. . .

Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

• • •

d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de **precampaña** o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus reglamentos;

. . .

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

. . .

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

. . .

Artículo 456.

- **1.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:
 - a) Respecto de los partidos políticos:
 - I. Con amonestación pública;
- **II.** Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior:
- **III.** Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- **IV.** Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y
- V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en

cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

...

- **c)** Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:
 - I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y
- III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 43.

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

...

c) Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos trimestrales y anuales, de precampaña y campaña;

. . .

Artículo 75.

1. El Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo al inicio de las precampañas determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña de acuerdo a la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos.

Artículo 77.

1. El órgano interno de los partidos políticos previsto en el artículo 43, inciso c), de esta Ley, será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes a que se refiere el presente Capítulo. Dicho órgano se

constituirá en los términos y con las modalidades y características que cada partido libremente determine.

2. La revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del dictamen consolidado y proyecto de resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

Artículo 79

- **1.** Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
 - a) Informes de precampaña:
- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;
- II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;
- **III.** Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;
- IV. Los gastos de organización de los procesos internos para la selección de precandidatos que realicen los partidos políticos serán reportados en el informe anual que corresponda, v
- V. Toda propaganda que sea colocada en el periodo en que se lleven a cabo las precampañas y que permanezcan en la vía pública una vez concluido dicho proceso o, en su caso, una vez que el partido postule a sus candidatos, especialmente los que contengan la imagen, nombre, apellidos, apelativo o sobrenombre del precandidato triunfador de la contienda interna, serán considerados para efectos de los gastos de campaña de éste, los cuales deberán ser reportados en los informes correspondientes.

Artículo 80.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

...

- c) Informes de Precampaña:
- I. Una vez entregados los informes de gastos de precampaña, la Unidad Técnica tendrá un término de quince días para la revisión de dichos informes;
- **II.** La Unidad Técnica informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas y los prevendrá para que en el término de siete días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;
- **III.** Una vez concluido el término referido en la fracción anterior, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo y para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización;
- IV. La Comisión de Fiscalización contará con seis días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad Técnica, y
- V. Una vez concluido el periodo de seis días, la Comisión de Fiscalización presentará en un plazo de setenta y dos horas el proyecto ante el Consejo General, el cual contará con un plazo de seis días, para su discusión y aprobación.

Artículo 81.

- **1.** Todos los dictámenes y proyectos de resolución emitidos por la Unidad Técnica deberán contener como mínimo:
- **a)** El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;
- **b)** En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos, y
- **c)** El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos después de haberles notificado con ese fin.

Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral Artículo 3.

Sujetos obligados

- **1.** Los sujetos obligados del presente Reglamento son:
- a) Partidos políticos nacionales.
- b) Partidos políticos con registro local.
- **c)** Coaliciones, frentes o fusiones que formen los partidos políticos nacionales y locales.
 - d) Agrupaciones políticas nacionales.

- **e)** Organizaciones de observadores electorales en elecciones federales.
- **f)** Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como partido político nacional.
- **g)** Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales.
- **2.** Los partidos políticos nacionales con acreditación para participar en elecciones locales, tendrán el mismo trato que un partido político local en el ámbito de las elecciones locales y las obligaciones materia de este Reglamento.
- **3.** Para la inscripción en el Sistema de Registro Nacional de Candidatos que disponga el Instituto, los partidos, aspirantes y candidatos independientes locales y federales, deberán indicar su RFC, además de los requisitos que el Reglamento emitido por el Consejo General del Instituto disponga.

Artículo 22.

- **1.** Los informes que deben presentar los sujetos obligados son los que establecen la Ley de Partidos y la Ley de Instituciones, y pueden clasificarse de la manera siguiente:
 - . . .
 - **b)** Informes de proceso electoral:
 - I. Informes de precampaña.

. . .

De la normativa constitucional, legal y reglamentaria trasunta se concluye que corresponde al Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos relativas a los procedimientos electorales, federal y locales, así como de las precampañas y campañas de los precandidatos y candidatos, respectivamente.

La obligación fundamental de presentar informes respecto a los ingresos y egresos de precampaña ante el Instituto Nacional Electoral, entre otros, corresponde a los partidos políticos, pues de conformidad con el sistema nacional de fiscalización los institutos políticos son responsables ante el

Instituto Nacional Electoral de la presentación de los mencionados informes.

Entre los órganos internos de los partidos políticos, debe existir uno responsable de la administración de su patrimonio, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos, incluidos los de precampaña.

Los partidos políticos deberán presentar esos informes en los plazos establecidos en la normativa electoral y con los comprobantes necesarios, para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos efectuados.

Los precandidatos que participen en los procedimientos internos de los partidos políticos tienen el deber jurídico de presentar sus informes de ingresos y egresos de precampaña, ante los partidos políticos.

Así, en principio los precandidatos no tienen el deber jurídico de presentar sus informes de ingresos y egresos en precampaña, ante la autoridad administrativa electoral nacional, pues sólo de forma excepcional se podrá hacer.

La omisión de presentar los informes de precampaña, constituye una infracción por parte de los partidos políticos y de los precandidatos, en caso de incumplimiento, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

Los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de la obligación relativa a la presentación de informes de precampaña, pero necesariamente deben ser requeridos previamente, a fin de demostrar que efectivamente exhibió el informe oportunamente ante su partido político.

Ahora bien, cuando los precandidatos no cumplan su deber de presentar el respectivo informe ante el órgano partidista facultado para ello, entonces sí son responsables ambos, el partido político y el precandidato que no rindió el informe correspondiente.

Similar circunstancia acontece si el error u omisión en el informe que detecte la autoridad fiscalizadora es imputable al precandidato.

En el particular, cabe destacar que es un hecho no controvertido y reconocido que los actores incidentistas que no presentaron su informe de ingresos y egresos de precampaña, en tiempo y forma, ante el Partido de la Revolución Democrática.

Es más, es un hecho reconocido por los accionantes que presentaron su respectivo informe hasta que la autoridad responsable les requirió tal documento en cumplimiento a la sentencia de mérito.

Por lo cual, es evidente para esta Sala Superior que los demandantes incidentistas incumplieron su deber jurídico de presentar, ante el mencionado partido político, los informes de ingresos y egresos de precampaña.

De lo expuesto, es evidente que sí existe la conducta reprochable, la cual fue antijurídica y sancionable, de ahí que no les asista razón en cuanto a que, se deba considerar que no son responsables por presentación extemporánea de su respectivo informe.

Por cuanto hace a la sanción, cabe destacar que los accionantes no controvierten la individualización, debido a que sus argumentos única y exclusivamente son tendentes a tratar de demostrar la inexistencia de la infracción, por ende, ante la falta de controversia respecto de la individualización de la sanción, para esta Sala Superior debe quedar incólume tal determinación.

En este sentido lo procedente conforme a Derecho es declarar infundada la pretensión de los actores incidentistas y tener por cumplida la sentencia dictada en los medios de impugnación acumulados, al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara cumplida la sentencia de mérito.

SEGUNDO. Respecto de José Gabriel Jiménez Alcázar, se tiene por no presentado el escrito incidental por carecer de firma autógrafa.

NOTIFÍQUESE personalmente a los incidentistas y a José Gabriel Jiménez Alcázar; por correo electrónico al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por estrados a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por unanimidad votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN FLAVIO GALVÁN RIVERA **ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

OROPEZA

MANUEL GONZÁLEZ SALVADOR OLIMPO NAVA **GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO